



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de abril dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00239-00

Demandante: DAMARIS CARO RICARDO

Demandado: MUNICIPIO DE CHALAN

Asunto: Reposición contra el mandamiento de pago

1. Asunto a decidir: Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES:

1.1 Procedencia del recurso de reposición: En asuntos contenciosos la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

La norma fue recientemente modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, previendo que procede contra todos los autos -salvo norma legal en contrario-. Y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Tratándose de procesos ejecutivos, se aplica la normatividad contenida en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 299 del mismo estatuto. El artículo 318 del CGP alude a la procedencia del recurso en términos generales:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Especialmente en lo que respecta al recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, el artículo 430 del CGP dispone:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará

notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido, es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto que libra mandamiento de pago, fue notificado a la parte ejecutada el día 23 de octubre de 2020, venciéndose el término para interponer el recurso el día 28 de octubre de 2020, fecha en la cual se presenta el mismo, por lo que fue presentado dentro del término legal.

1.2 El recurso: Manifiesta la parte recurrente que en el auto que libró mandamiento de pago se dispuso:

"... el Despacho reconocerá intereses moratorios desde 27 de mayo de 2015 hasta el 27 de agosto de 2015 y desde el día 11 de noviembre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, suma que será establecida de llegar a liquidarse el crédito"

Se opone a la decisión manifestando que:

Debió tener en cuenta que la sentencia título ejecutivo, quedó debidamente ejecutoriada en el mes de mayo de 2015. Hasta esa fecha se indexan los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante. Por ello, no se podía indicar que desde ese mismo mes se debían comenzar a calcular los intereses causados. El despacho argumenta que desde el día 27 de mayo de 2015, se reconocerán intereses moratorios. Deben reconocerse intereses a la tasa DTF, toda vez que ese es el régimen de intereses aplicable

al proceso primigenio por haberse tramitado en virtud de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho no advirtió en la providencia recurrida que, desde que finalizan los tres (3) primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia hasta el día tres (3) de noviembre de 2015, fecha en la que se recibió la solicitud de cumplimiento de la sentencia, hubo cesación de intereses a la tasa DTF.

En consecuencia solicita se reponga la decisión y en su lugar se disponga lo siguiente:

- Que los intereses a la tasa DTF se reconocerán desde el día Primero (1º) de junio de 2015, para que no haya un cobro simultáneo de intereses sobre intereses, en los términos del artículo 2235 del Código Civil Colombiano.
- Que desde la fecha de finalización de los tres (3) primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se recibió la solicitud de cumplimiento de la misma, hubo cesación de intereses a la tasa DTF.
- Que después de cumplidos los diez (10) meses consagrados en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerán intereses moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Caso concreto: El auto de fecha 12 de noviembre de 2019, dispuso en su numeral primero librar mandamiento de pago en el presente proceso por la suma de UN MILLON DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.277.365.16), más los intereses moratorios causados, atendiendo a lo señalado en la parte motiva de la providencia. Respecto a los intereses moratorios la parte motiva de la providencia dispuso:

"En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria aportada, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y dado que la parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada el día 03 de noviembre de 2017, es decir, por fuera

del término de tres (03) meses de conformidad a lo señalado en el artículo 192¹ del C.P.A.C.A.; *el Despacho reconocerá intereses moratorios desde 27 de mayo de 2015 hasta el 27 de agosto de 2015 y desde el día 11 de noviembre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, suma que será establecida de llegar a liquidarse el crédito*"

Sea lo primero aclarar que la sentencia que sirve como título ejecutivo en el presente proceso fue expedida bajo la vigencia y normas de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta lo anterior procede el Despacho a resolver los puntos de inconformidad expuestos por la parte recurrente así:

- En lo que respecta a la indexación y los intereses moratorios, el Despacho no modificará su decisión teniendo en cuenta que ambas entidades tiene una naturaleza jurídica distinta, la indexación permite mantener el poder adquisitivo del dinero como consecuencia de su devaluación. Mientras que los intereses moratorios corresponde a una sanción por la mora en el pago de las sumas reconocidas. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se devengaran a partir de la ejecutoria de la sentencia, que en el caso que nos ocupa fue el día 27 de mayo de 2015.

¹ "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Negrillas propias)

- En lo que referente a que desde el día 27 de mayo de 2015, se reconocerán intereses moratorios, cuando en realidad se deben reconocer intereses a la tasa DTF, el Despacho no modificará su decisión teniendo en cuenta que así lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Es pertinente precisar, que un aspecto son los intereses moratorios y otro, la tasa de liquidación que en este caso le será aplicable, tal como se expresó en la decisión, de llegarse a liquidar el crédito, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 195 numeral 4.

- En lo que atañe a que hubo cesación de intereses a la tasa DTF, desde que finalizan los tres (3) primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia hasta el día tres (3) de noviembre de 2015, fecha en la que se recibió la solicitud de cumplimiento de la sentencia, tampoco se modificará la decisión. Ello teniendo en cuenta que el Despacho sí se pronunció sobre este aspecto, considerando que se estableció que se reconocerán intereses moratorios desde 27 de mayo de 2015 hasta el 27 de agosto de 2015. Es decir los tres primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la norma citada.

Sin embargo el Despacho se percata que se indicó como fecha de presentación de solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 03 de noviembre de 2017,² cuando de acuerdo con las pruebas aportadas, está acreditado que dicha solicitud fue recibida por la parte ejecutada el día 03 de noviembre de 2015 (f.17-19), razón por la cual, en esta oportunidad se corregirá tal aspecto. Y si bien ello no se dispuso en la parte resolutive de la decisión, es necesario hacerlo ya que afecta la liquidación del crédito, en lo que atañe a los intereses moratorios.

Conclusión: Por las razones expuestas, no se repone la decisión recurrida en lo que respeta a los aspectos manifestados por la parte demandada y se corrige en cuanto a la fecha de solicitud de cumplimiento de sentencia.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

²“ ...desde el día 03 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación”

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Corregir la parte motiva de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, la cual quedará así:

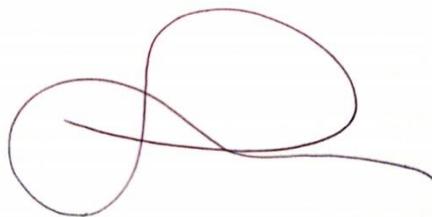
*"En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria aportada, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y dado que la parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada el día **03 de noviembre de 2015**, es decir, por fuera del término de tres (03) meses de conformidad a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; el Despacho reconocerá intereses moratorios desde 27 de mayo de 2015 hasta el 27 de agosto de 2015 y desde el día 03 de noviembre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, suma que será establecida de llegar a liquidarse el crédito"*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Téngase a la Dra. JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA identificada con T.P N° 105.232 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 020, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7adea39d92387b9038ffcc769ecaf6ce9b5313f9fdda55806e63f7e507a907b**

Documento generado en 09/04/2021 01:51:02 PM